



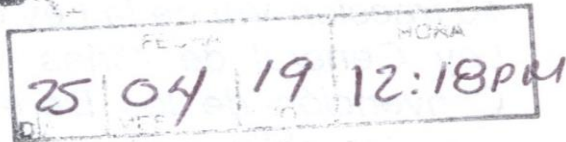
*“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
Caudillo del Sur”*

Oficio PRES/PVG/352/2019/402/Q-078/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de abril del 2019.

**C. DANIEL MARTIN LEÓN CRUZ,**  
Presidenta Municipal de Champotón.  
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 01 de marzo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **402/Q-078/2017**, referente al escrito de **Q1**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 03 de abril de 2017**, en el Poblado de Villa Madero, Champotón, en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguiente:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, el 31 de marzo de 2017, que a la letra dice:**

*“...interpongo queja formal en contra del Municipio de Champotón y de quien resulte responsable, por la violación de los derechos del niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse del 31 de marzo al 3 de abril se enuncia la entrada de menores con un costo de \$ 30 pesos (anexo imagen de publicidad), situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos de espectáculos públicos. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.*

<sup>1</sup>Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*De mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, solicito de la manera mas atenta, se emitan medidas cautelares dirigidas a la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes SIPINNA, para impedir el ingreso de menores a este evento que claramente es violatorio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia. Este derecho solo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el interés Superior de las Niñez y el principio pro homine en materia de derechos humanos.*

*Asimismo el Municipio de Champotón, tiene establecida esta obligación en el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13; así como en la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Observaciones que el Comité de seguimiento de la Convención de la Niñez de la ONU -también de carácter obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de violencia en contra de niños y niñas.*

*(...)*

*Por lo tanto solicitó: Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes, y concluido lo anterior, se emita la resolución correspondiente y segundo, se emitan las medidas cautelares conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia....”*

## **2.- COMPETENCIA:**

**2.1.-** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **402/Q-078/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Villa Madero, del Municipio de Champotón, del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación del **31 de marzo al 03 de abril de 2017**, y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización el **31 de marzo de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**2.2.-** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:*

### **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.-** *El relativo de los hechos considerados como victimizantes de Q1, de fecha 31 de marzo de 2017, adjuntando:*

**3.1.1.-** *Copia fotostática del anuncio publicitario relativo a la feria de Villa Madero, del 31 de marzo al 03 de abril de 2017, anunciándose eventos taurinos y la entrada de menores de edad.*

**3.2.-** *Oficio número PVG/193/2017/Q-078/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, recepcionado el mismo día, mediante el cual se solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón**, la adopción de las medidas cautelares, siguientes:*

*“...**PRIMERA:** Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, de manera inmediata, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche; instrumento en el que debe obra fundada y motivadamente **la prohibición expresa de ventas de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.*

***SEGUNDA:** Se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.*

***TERCERA:** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presente los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en ese tipo de espectáculos**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

***CUARTA:** Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo de conformidad con el artículo 144 y 155 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derecho de los concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacerle cumplir sus determinaciones.*

**3.3.- Oficio PVG/194/2017/Q-078/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que se le requirió:**

*“...PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2017, en la localidad de Villa Madero Champotón, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en el marco legal internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas para su desacato.*

*SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 116, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, le pedimos respetuosamente, que mediante oficio, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean transgredidos, ante la prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2017 en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche.*

*TERCERA: Gire instrucciones, a quien corresponda, con la finalidad de solicitar personal de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de Champotón, estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, lo anterior a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.*

*CUARTA: Tome las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2017 en la localidad de Villa Madero Champotón, fue efectivamente garantizada...”*

**3.4.- Oficio PVG/195/Q-078/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se le solicitó:**

*“...PRIMERO: Emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que corresponden, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.*

*SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 9 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, determine los medios para que, durante el desarrollo de las corridas de toros en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, que se llevaran a cabo del 31 de marzo al 03 de abril del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la decencia a los mandatos aludidos...”*

**3.5.- Acta circunstanciada, de fecha 01 de abril de 2017, en donde personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó, a las 16:30 horas, al Municipio de Champotón, Campeche, específicamente al Ruedo en el que tendría lugar el evento de corrida de toros, verificando que en el espectáculo de**

*tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, anexándose setenta y nueve impresiones fotográficas que fueron capturadas durante la diligencia.*

**3.6.-** Oficio 12D/SD30/SS01/09/2016-17, de fecha 03 de abril del 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual, informó sobre las acciones emprendidas a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos, celebrados el 31 de marzo al 03 de abril de 2017, adjuntado los similares siguientes:

**3.6.1.-** Oficio SDIF/PADMMF/OF/42, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, suscrito por el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF, Champotón, en el que rinde un informe sobre las acciones emprendida a favor de los menores de edad, con motivos de los eventos taurinos, del 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.6.2.-** Oficio SDIF/PAPNNA/32, de fecha 30 de marzo de 2017, dirigido al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, Champotón, firmado por el Procurador Auxiliar de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, solicitando comisione a personal operativo que apoye, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del día 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.6.3.-** Oficio SDIF/PAPNNA/32, de fecha 30 de marzo de 2017, dirigido al Director de Participación Ciudadana, de esa Comuna, firmado por el Procurador Auxiliar de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, solicitando comisione a personal que emprenda las acciones necesarias, encaminadas a prevenir, y en su caso sancionar, el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, del día 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.6.4.-** Oficio SDIF/PAPNNA/33, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública de Champotón, firmado por el Procurador Auxiliar de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, solicitando comisione a personal para que emprenda las acciones necesarias, encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los eventos taurinos, del día 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.6.5.-** Acta circunstanciada, de fecha 31 de marzo de 2017, suscrito por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana, el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1<sup>3</sup>, empresario taurino, formalizada con motivo de la celebración del multicitado espectáculo taurino.

**3.6.6.-** Acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2017, firmada por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana, el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino, formalizada con motivo de la celebración del citado espectáculo taurino.

**3.6.7.-** Acta circunstanciada, de fecha 02 de abril de 2017, signado por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana, el licenciado Carlos Raul Rosado Vela, en calidad de

---

<sup>3</sup>PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino.*

**3.6.8.-** *Cuatro impresiones fotografías (blanco y negro), apreciándose lo siguiente: en la primera un portón del ruedo taurino, con dos sellos con la leyenda de clausurado; en la segunda una lona que dice: “Se prohíben el acceso a menores de edad, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche Art. 46 fracción VIII, Ley de la Protección a los Animales de Estado de Campeche Art. 27, Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche Art. 30”, en la tercera dos volante con articulados de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; en la cuarta una persona del sexo masculino colocando un sello con la leyenda de clausurado en un portón de lo que parece ser un ruedo taurino.*

**3.7.-** *Oficio P.M.D.H./0137/2017, de fecha 04 de abril de 2017, suscrito por el **licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Champotón**, dando contestación al similar número PVG/193/2017/Q-078/2017, a través del cual este Organismo le formalizo una medida cautelar, con motivo de los multicitado eventos taurinos, documento al que anexó las actas circunstanciadas descritas en los numerales **3.6.5, 3.6.6 y 3.6.7.**, así como las siguientes:*

**3.7.1.-** *Oficio P.M.D.H./00125/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, suscrito por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual le instruye que de cumplimiento a las medidas cautelares emitida por este Organismo.*

**3.7.2.-** *Oficio D.P.C./497/2017, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Champotón, firmado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en el que rinde un informe sobre las acciones emprendida a favor de los menores de edad, con motivos de los eventos taurino, del 31 de marzo al 03 de abril de 2017.*

**3.7.3.-** *Oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, suscrito por el C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal, relativo a la solicitud de permiso, para eventos de tauromaquia, de los días 31 de marzo de 2017 (charlotada), 01 de abril de 2017 (matanza de un toro), 02 de abril de 2017 (matanza de tres toros) y 03 de abril de 2017 (charlotada).*

**3.7.4.-** *Oficio D.P.C./368/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, dirigido al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, Champotón, Campeche, signado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en el que se le hace de su conocimiento que el acceso a los mismos, será exclusivamente para los adultos.*

**3.7.5.-** *Oficio D.P.C./386/2017, del 31 de marzo de 2017, suscrito por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, dirigido al comandante José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, solicitándole su apoyo para que brinde seguridad, con personal a su digno cargo, para realizar las acciones necesarias, encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de los niños, niñas y adolescentes, con motivo de los eventos taurinos del 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón.*

**3.7.6.-** *Oficio D.P.C./370/2017, de fecha el 27 de marzo de 2017, dirigido a la Presidenta del Patronato del DIF Municipal, Champotón, Campeche, suscrito por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, solicitando que coadyuve con el cumplimiento de las medidas cautelares, mediante la prevención, concientización y sensibilización mediante perifoneo, volantes, trípticos, etc, en los días de las corridas de*

toros, a celebrarse los días 31 de marzo al 03 de abril de 2017, en Villa Madero, Champotón.

**3.7.7.-** Oficio D.P.C./369/2017, de fecha del 21 de marzo de 2017, dirigida al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal, firmado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, solicitando que coadyuve con el cumplimiento de las medidas cautelares, mediante la prevención, concientización y sensibilización mediante perifoneo, volantes, trípticos, etc, durante la realización en Villa Madero, Champotón.

**3.7.8.-** Oficio D.P.C./387/2017, de fecha del 31 de marzo de 2017, dirigida al C. José Maximiliano Espinoza Yabur, Inspector de alcoholes, firmado por los licenciados Fernando Guillermo Moreno Sarmiento y Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual lo habilita como inspector, visitador y notificador, de los eventos taurinos, a realizarse del 31 de marzo al 03 de abril de 2017, en la comunidad de Villa Madero, Champotón.

**3.7.9.-** Oficio D.P.C./388/2017, de fecha el 31 de marzo de 2017, dirigido a la Ing. Martha Leticia Rangel Ocegüera, Inspectora de Alcoholes, suscrito por los licenciados Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana y Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual lo habilita como inspector, visitador y notificador, de los eventos taurinos, a realizarse en Villa Madero, Champotón.

**3.7.10.-** Setenta y ocho imágenes fotográficas, relativas a las acciones emprendidas por ese H. Ayuntamiento de Champotón.

**3.8.-** Escrito, sin fecha, firmado por **Q1**, dirigido al titular de este Organismo, en donde **amplia su inconformidad** respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

**3.9.-** Oficio número P.M.D.H./032/2018, de fecha 07 de febrero del 2018, suscrito por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, en ese entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, a través del cual, en **respuesta a la solicitud de informe**, anexa: una solicitud de permiso, los similares D.P.C./368/2017, D.P.C./386/2017, D.P.C./370/2017, D.P.C./369/2017, D.P.C./387/2017, D.P.C./388/2017, actas circunstanciadas de fechas 31 de marzo, 01 de abril y 02 de abril de 2017, descritos en los numerales **3.6.5, 3.6.6, 3.6.7, 3.7.3, 3.7.4, 3.7.5, 3.7.6, 3.7.7, 3.7.8, 3.7.9**, respectivamente, así como lo siguiente:

**3.9.1.-** Oficio P.M.D.H./0393/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al C. Javier Ac Collí, Comisario Municipal, de la localidad de Villa Madero, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual, solicitó un informe de las acciones emprendidas a favor de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de los eventos taurinos, celebrados del 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.9.2.-** Oficio P.M.D.H./0394/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana, del H. Ayuntamiento de Champotón, firmado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual, solicitó un informe de las acciones emprendidas a favor de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de los eventos taurinos, celebrados del 31 de marzo al 03 de abril de 2017.

**3.9.3.-** Oficio DPC/069/2018, de fecha 18 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, suscrito por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana, del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que rinde un informe de los hechos que motivaron la presente investigación.

**3.9.4.-** Oficio DPC/071/2018, de fecha 18 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Beatriz

*Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, firmada por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que rinde un informe de los acontecimientos de los que se dolió la quejosa.*

**3.9.5.-** *Ciento ocho impresiones fotografías, a color, relativas a las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Champotón.*

**3.10.-** *Oficio P.M.D.H./156/2017, de fecha 04 de julio de 2018, firmado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, a través del cual, anexa las siguientes documentales relacionadas con la solicitud de informe:*

**3.10.1-** *Oficio No 018, de fecha 03 de julio de 2018, dirigido al C. Francisco Efraín Huchín Canul, Comandante Operativo de la Policía Municipal de Champotón, suscrito por la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos, del H. Ayuntamiento de Champotón, a través del cual se le solicita un informe de los hechos que se investigan.*

**3.10.2.-** *Oficio 207/DSP/CHAMP/2018, de fecha 04 de julio de 2018, firmado por el comandante Francisco Efraín Huchín Canul, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, quien rindió un informe de los acontecimientos de los que se dolió la quejosa.*

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** *De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, los niños y niñas son aquellos seres humanos menores de 18 años, que no poseen aún el pleno desarrollo físico y mental, ni la madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga, a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.*

*De tal forma, esta Comisión, al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo, en la localidad de Villa Madero del Municipio de Champotón, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en una corrida de toros, emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa y/o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Champotón, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.*

#### **5.-OBSERVACIONES:**

**5.1.-** *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*



La persona quejosa, manifestó que el **H. Ayuntamiento de Champotón**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas del **31 de marzo al 03 de abril de 2017**, en el poblado de Villa Madero, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2).- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; 4).- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.**

Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino, y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 31 de marzo de 2017, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón**, mediante oficio **PVG/193/2017/Q-078/2017**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.2.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

El 31 de marzo y 03 de abril de 2017, a través de los oficios PVG/195/Q-078/2017 y PVG/194/402/Q-078/2017, respectivamente, esta Comisión Estatal solicitó, en el ámbito de las atribuciones y facultades que le asisten al **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado**, así como a la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, su intervención, petición que se detalla en los numerales **3.4** y **3.3** del rubro de evidencias de este documento.

**5.2.-** La referida Procuradora Estatal, con fecha 05 de abril de 2017, mediante oficio 12D/SD30/SS01/09/2016-17, glosó al sumario las siguientes documentales:

**5.2.1.-** Oficio SDIF/PADMMF/OF/42, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido a la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en ese entonces, suscrito por el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, informando:

“...Con fecha 31 de marzo del 2017, el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, signó el

oficio número SDIF/PAPNNA/33, dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, mismos en que se le solicitó su colaboración para comisionar personal operativo suficiente a su cargo, esto con la finalidad de evitar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos de corrida de toros a realizarse en el ejido de Villamadero, señalándole fecha, hora, evento y lugar (anexo oficio) en el sentido de lo anterior, cabe señalar que los días de los eventos, no se apersonó elemento alguno para el apoyo solicitado, siendo así que nuestra seguridad personal se encontró vulnerable y se estuvo expuesto a situaciones que se pudieron tornar violentas, por lo que, dentro de sus facultades y con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicite informes a esta Dependencia, el motivo de su negativa a asistir a dicho evento.

31 de marzo del presente año, Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón, signó oficio número SDIF/PAPNNA/32, dirigido al Lic. Fernando Moreno, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, mediante el cual se solicitó medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes en las corridas de Toros, los días 13,14 y 15 (**sic**) en la Junta Municipal de Champotón (anexo oficio); en este sentido se coordinó y coadyuvó con esta Dirección del Ayuntamiento para sancionar, ya que ésta dirección clausuró los eventos de los días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril del presente año, en todos y cada uno de los eventos, los integrantes de la empresa del evento violó los sellos de clausura, consistiendo en la ruptura de los mismos, levantando el acta correspondiente, motivo por el cual, en su momento deberá solicitar la sanción correspondiente ante la Controlaría del H. Ayuntamiento de Champotón.

31 de marzo de 2017, Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón, signó oficio número SDIF-PAPNNA/21, dirigido al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, mediante el cual se le solicitó medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes en las corridas de toros los días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril del presente año (anexo oficio); en este sentido, comisionó a personal, para repartir dípticos a los padres que ingresaban a la corrida de toros, haciéndole de su conocimiento la medida prohibitiva de las niñas, niños y adolescentes.

En coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, se levanta actas de actuación los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril del presente año, en donde se especifica la asistencia del personal de Champotón, así mismo se especifica la clausura por parte de la Dirección de Participación Ciudadana por no haber cumplido con el permiso otorgado (anexo actas).

Se anexan fotos diversas durante los eventos.

En ese sentido de lo anterior, se dio cumplimiento a lo instruido y señalado en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, realizando las acciones concretas de conocimiento de prohibición a la población en general del Ejido de Villa Madero, se mantuvo al margen de cualquier tipo de agresión al personal, subrayando el solo informar mediante carteles, de voz, dípticos, pláticas y de mas procesos, tratando de sensibilizar y concientizar de la importancia de no acceder en compañía de sus hijos, siempre habiendo respuesta negativa de los padres, cabe señalar y con apego a derecho que por medio de esta Procuraduría Auxiliar se solicitara e proceso de inhabilitación al

*empresario, esto por hacer caso omiso y no cumplir con lo requerido...” (sic)*

**5.5.2.-** Oficio SDIF/PAPNNA/32, de fecha 30 de marzo de 2017, dirigido al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, Champotón, firmado por el Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, solicitando:

*“...tengo a bien solicitarle su invaluable colaboración para que dentro de sus facultades y/o atribuciones instruya y/o comisione a personal para que en medida de lo posible, pueda realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos de corrida de toros a realizarse en la feria de la localidad de Villa Madero, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, siendo estos los días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril del 2017...” (sic)*

**5.5.3.-** Oficio SDIF/PAPNNA/32, de fecha 30 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Fernando Moreno, Director de Participación Ciudadana, de esa Comuna, firmado por el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, solicitando:

*“...tengo a bien solicitarle su invaluable colaboración para que dentro de sus facultades y/o atribuciones instruya y/o comisione a personal para que en la medida de lo posible, pueda realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos de corridas de toros a realizarse en la feria de la localidad de Villa Madero, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado Campeche, siendo estos lo días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril del 2017...” (sic)*

**5.5.4.-** Oficio SDIF/PAPNNA/33, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública de Champotón, signado por el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF de Champotón, pidiendo:

*“...tengo a bien solicitarle su invaluable colaboración para que dentro de sus facultades y/o atribuciones instruya y/o comisione a personal operativo suficiente que este a su cargo para que apoye a evitar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes de edad (sic) a los eventos de corrida de Toros a realizarse en la feria de la localidad de Villa Madero, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, siendo estos los días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril del 2017...”*

**5.5.5.-** Acta circunstanciada, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana; el licenciado Carlos Raul Rosado Vela, Comisionado del Sistema DIF Champotón y en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino, formalizada con motivo de la celebración del multicitado espectáculo, en la que se asentó lo siguiente:

*“...siendo las cinco horas con treinta minutos del día de hoy treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana, el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Comisionado del Sistema DiF Champotón y en calidad de Procurador Aux. de P.N.N.A, comparecieron al*

*Ejido denominado Villa Madero del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, con la finalidad de vigilar lo manifestado en el permiso para la realización del evento taurino, respecto a la prohibición del ingreso de niños; en este tenor se localizó al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y al C. Lázaro Rosas Cortéz, empresario taurino (organizador), a los cuales se los exhorto de voz que los niños, niñas y adolescentes no podían ingresar al evento, ni como participantes, ni como espectadores, sin embargo, al momento de abrir las puertas los niños ingresaron a las gradas del inmueble donde se llevará el evento taurino, hoy considerado como Charlotada; ante esta situación se le explicó a los organizadores que aplicaremos lo que marca la ley en cuanto al Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Champotón, y la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, así como lo conducente a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Protección a los Animales y, Reglamento de la Ley de Protección a los Animales, todas las anteriores del Estado de Campeche, en este contexto, aproximadamente siendo las seis horas se procedió a la clausura del lugar, sin embargo, personas desconocidas interesadas en el evento, rompieron los sellos de clausura; en este sentido los organizadores no previeron lo necesario para la prohibición de ingreso de niños; cabe señalar que se siguen vendiendo boletos tanto a adultos como a niños, en los alrededores los tendones (**sic**) manifestaban precio de los menores, una vez mas se les dio (**sic**) de conocimiento de la reglamentación prohibitiva y que esta autoridad procediera conforme a derecho. Siendo todo lo que se tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia ajustada a derecho, siendo las seis horas, con treinta minutos del día de su inicio y firman los que en ella intervinieron...” (**sic**)*

**5.5.6.-** *Acta circunstanciada, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrita por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana; el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino, en el que se asentó:*

*“...Siendo las cinco horas con cuarenta minutos del día de hoy sábado uno de abril de dos mil diecisiete, los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Carlos Raúl Rosado Vela, Comisionados del H. Ayuntamiento de Champotón, comparecieron al Ejido denominado Villa Madero, Champotón, Campeche, con el objeto de vigilar y exhortar la prohibición de acceso al evento de toros (corrida) de niñas, niños y adolescentes, por lo que al llegar se observo el ingreso de niños, y se encontraba el empresario PA1, vendiendo boletos, notificándole que se clausuraría el evento, motivo por el cual se procedió a pegar los sellos de clausura en los accesos de personas y acceso de toros, minutos después fueron retirados por instrucciones del empresario, así mismo se le expuso la situación al C. Javier Collí Ac, Comisario y se le notifico a ambos que se llevara (**sic**) con posterioridad la sanción correspondiente; cabe mencionar que el evento se llevó a cabo en presencia de niñas, niños y adolescentes. Se levanta la presente acta y firman los que en ella intervinieron...” (**sic**)*

**5.5.7.-** *Acta circunstanciada, de fecha 02 de abril de 2017, suscrita por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana; el licenciado Carlos Raul Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Javier Collí Ac, Comisario Municipal*

de Villa Madero y PA1, empresario taurino, en la que se anotó:

“...Siendo las seis horas, con cero minutos del día de hoy domingo dos de abril de dos mil diecisiete, los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera y José Maximiliano Espinoza Yabur, por parte de la Dirección de Participación Ciudadana y Carlos Raúl Rosado Vela, por el DIF de Champotón, comparecen al Ejido de Villa Madero, Champotón, Campeche, con motivo de vigilar el acceso al evento de tauromaquia y al mismo prohibir el acceso de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables del Estado de Campeche, siendo los exhortados los CC. Javier Collí Ac, Comisario y **PA1**, empresario, dicho exhorto en el sentido que impida el acceso, por lo que al no impedir, el acceso a niños, se les notificó de voz que en este momento se procedería a clausurar el evento y con ello no se podría realizar el evento de tauromaquia, siendo que momentos después, personas del empresario rompió y retiro dichos sellos de clausura, motivo por el cual los niños accedían al evento, sin que el empresario cumpla con los requisitos del permiso, se le notifica que se iniciara el proceso administrativo correspondiente. Siendo todo lo que hay que manifestar se da por terminada la presente diligencia siendo las seis horas con treinta minutos del día de su inicio...” (sic)

**5.6.-** Asimismo, mediante el oficio PMDH/0137/2017, de fecha 04 de abril de 2017, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, con motivo de las medidas emitidas por este Organismo, el 31 de marzo de 2017, a través del similar PVG/193/2017/Q-078/2017, remitió las actas circunstanciadas de fechas, 31 de marzo, 01 de abril y 02 de abril de 2017, descritas en los numerales **5.5.5**, **5.5.6** y **5.5.7**, respectivamente, así como las siguientes documentales:

**5.6.1.-** Oficio P.M.D.H./00125/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, firmado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, señalando:

Por este medio me dirijo a usted, debido a que es el encargado de verificar se cumpla lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, en el mismo con la finalidad de solicitarle e instruirle a dar cumplimiento a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta medida cautelar:

**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a las áreas componentes para que de manera inmediata **se verifique el permiso autorizado**, para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programado del 31 de marzo al 03 de abril del 2017, en la localidad de Villa-Madero (sic) Champotón, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente **la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

**SEGUNDA.-** Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

**TERCERA.-** Instruya al área correspondiente para que envíe a los espectadores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de**

**edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón y 69, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**CUARTA.-** Ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso a menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, **realizar la suspensión temporal del mismo de conformidad con el asegurado su protección y cuidados necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **Es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque en primer término, el beneficio directo del niño.** Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política Federal, así como el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, es importante citar que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 08 de junio del 201 (sic), publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto, consolidados de México, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

**“(...) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños en su capacidad de espectadores, creando consciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)”**

Es por ello solicito a usted que el informe del cumplimiento de la Primera, Segunda y (sic) Tercera y Cuarta Medida Cautelar y toda la información relacionada a la misma, sea remitida ante Derechos Humanos Municipal, a la brevedad posible con la finalidad de dar cumplimiento en los tiempos establecidos mencionado en la medida cautelar emitida por Visitaduría General de la Comisión de Derechos (sic) del Estado de Campeche...” (sic)

**5.6.2.-** Oficio D.P.C./497/2017, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Champotón, firmado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en la que se lee:

“...1.- Con fecha 31 de marzo del presente año, el Lic. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, signo los oficios con número D.P.C./386/2017, dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, mismos en que se le solicitó su apoyo para nos brinde la seguridad con personal a su cargo, para realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso evitar el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de edad, a los eventos de corrida de toros a realizarse en la comunidad de Villa Madero señalando fecha, hora y lugar del

evento. Oficio No D.P.C./370/2017, dirigido a la Presidencia del Patronato DIF Municipal. A'TN a la Directora del Sistema DIF Municipal, solicitando coadyuvar con el cumplimiento de las medidas de prevención, concientización y sensibilización mediante perifoneo, volantes, trípticos, etc. Durante la preparación y las corridas de toros, asimismo solicitando a uno o más inspectores para colaborar a los trabajos con los inspectores asignados por parte de la Dirección de Participación Ciudadana, señalando fecha, hora y lugar del evento. Oficio No. D.P.C./369/2017, dirigido al Comisario Municipal de Villa Madero, solicitando personal a su cargo o en su defecto a su persona para apoyar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de las Leyes de Vigilancia (**sic**) de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señalando fecha, hora y lugar del evento (anexo oficios); en el sentido de lo anterior, cabe señalar que los días de los eventos, por parte de Seguridad Pública no se apersonó elemento alguno para el apoyo solicitado, siendo así que nuestra seguridad personal se encontró vulnerable y se estuvo expuesto a situaciones que se pudieron tornar violentas en dicho evento.

2.- Con fecha 31 de marzo del presente año, Lic. Francisco Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en coordinación con el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón de este H. Ayuntamiento de Champotón y DIF Municipal, mediante el cual se efectuaron medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso a sancionar a los responsables por permitir el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes en las corridas de Toros los días 31 de marzo, 1, 2, 3 de abril en la comunidad de Villa Madero. (anexo fotografía del flayer (**sic**) del evento) en este sentido se coordinó y coadyuvó para sancionar, ya que esta Dirección clausuró los eventos de los días 31 de marzo, 1, 2 de abril del presente año, en todos y cada uno de los eventos, los integrantes de la empresa del evento violó los sellos de la clausura, consistiendo en la ruptura de los mismos, levantando el acta correspondiente, motivo por el cual, en su momento deberá solicitar la sanción correspondiente ante Contraloría del H. Ayuntamiento de Champotón.

3.- Con fecha 31 de marzo de 2017, Lic. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, signó oficio número D.P.C./387/2017, dirigido al C. José Maximiliano Espinoza Yabur, Inspector de Alcoholes. Oficio número D.P.C./388/2017, dirigido al C. Martha Leticia Rangel Ocegüera, Inspector de Alcoholes, mediante el cual se habilitan como inspectores, visitadores y notificadores de los eventos taurinos a realizarse los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril en la comunidad de Villa Madero, confiriéndoles las facultades enmarcadas en el artículo 9 y fracciones del Reglamento en cita, se otorga el nombramiento y habilitación de cumplir las medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros. (anexo oficios).

4.- En coordinación con el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón e Inspectores asignados de esta Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón y DIF Municipal, se levanta actas de actuación, los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril del presente año, donde se especifica la asistencia de personal de Champotón, asimismo se especifica la clausura por parte de esta Dirección de Participación Ciudadana por no haber cumplido con el permiso otorgado. (anexo actas).

5.- Se anexan fotos diversas durante los eventos.

*En el sentido anterior, se dio cumplimiento a lo instruido y señalado en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, realizando las acciones concretas de conocimiento de prohibición a la población en general del Ejido de Villa Madero, se mantuvo al margen de cualquier tipo de agresión al personal, subrayando solo informar mediante carteles, de voz, dípticos, pláticas y demás procesos tratando de sensibilizar y concientizar...” (sic)*

**5.6.3.-** Oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, suscrito por el C. Javier Colli Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, relativo a la solicitud de permiso, en el que obra lo siguiente:

*“...Por medio del presente y de la manera mas atenta me dirijo a usted primeramente para enviarle un cordial saludo.*

*El motivo de este escrito es para solicitar el permiso para la realización de la feria taurina que se realizará los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año en Villa Madero.*

*Los eventos a realizar son los siguientes:*

*31 de marzo de 2017.- Charlotada  
1 de abril de 2017.- Se matará a un toro  
2 de abril de 2017.- Se matará 3 toros  
3 de abril de 2017.- Charlotada...” (sic)*

**5.6.4.-** Oficio D.P.C/368/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, dirigido al C. Javier Colli Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, Champotón, Campeche, firmado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en el que obra lo siguiente:

*“...En atención a su solicitud presentada el día 14 de marzo del año 2017, en este H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el cual solicita permiso para realizar:*

*Las corridas de toro los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche. Haciendo de su conocimiento que el acceso a dicho evento será exclusivamente a personas mayores de edad, constatando con identificación oficial para acceso a dicho evento, ya que las niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los art. 46, fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche; art. 27 de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche, y art. 30 del Reglamento de la Ley de Protección a Animales del Estado de Campeche, prohíbe tácita y expresamente que los menores de edad, no podrán estar presentes en las salas de matanzas o estar presentes en el sacrificio de animales.*

*Me permito comunicarle que no existe inconveniente alguno para la realización de las actividades antes descritas siempre y cuando efectúe las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal en el entendido de que usted, debe cumplir con lo estipulado en este permiso, con la reglamentación y*



ordenamiento legales vigentes, así como preservar el orden público mediante la realización de su actividad.

*De igual manera se le hace de su conocimiento que si utilizan equipo de sonido para el perifoneo de su actividad, deberá moderar el volumen de su equipo, para no contravenir lo que señalan los ordenamientos de la Ley de Protección Ambiental de lo contrario se cancelará el servicio...” (sic)*

**5.6.5.-** Oficio D.P.C./386/2017, del 31 de marzo de 2017, dirigido al comandante José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, suscrito por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en el que se lee:

*“...Por medio del cual se le solicitar su valioso apoyo para que nos brinde la seguridad con personal digno a su cargo, para realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes de edad (sic) a los eventos de corridas de toros a realizarse en Comunidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, los días 1 y 2 de abril del año en curso, a partir de las 16:30 horas, en la cual se prohibirá la entrada a menores de edad en mención, con fundamento legal en el artículo 46, fracción VII, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche; artículo 27 de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche; artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche, del Estado de Campeche (sic) y poder dar cumplimiento con ellos a los establecido con mencionadas Leyes y Reglamento...” (sic)*

**5.6.6.-** Oficio D.P.C./370/2017, de fecha del 27 de marzo de 2017, dirigida a la Presidenta del Patronato del DIF Municipal, Champotón, Campeche, suscrita por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, en donde consta lo siguiente:

*“...Siendo que unos de los objetivos primordiales del Sistema DIF es velar por el bienestar y sano desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes y Reglamentos en materia de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, tengo a bien solicitar coadyuvar con el cumplimiento de las mismas mediante la prevención, concientización y sensibilización sobre las antes mencionadas medidas mediante perifoneo, volantes, trípticos, etc; durante la preparación y en los días de la corrida de toros a celebrarse con motivo de la Feria de Villa Madero 2017, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2017, asignado de igual forma se le solicita tenga a bien comisionar a uno o mas inspectores quien coadyuvará a los trabajos con los inspectores asignados por parte de la Dirección de Participación Ciudadana; asimismo tengo a bien mencionar el articulado de las Leyes y Reglamentos que a su texto dice:*

*Art. 27, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche:*

*“En ningún caso los menores de edad podrán estar pendientes en las salas de matanzas o estar presentes en el Sacrificio de Animales”.*

*Art. 30, del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche:*

*“Se prohíbe la presencia de menores de edad en los mataderos o en lugares donde se efectuó el sacrificio de Animales”.*

Art. 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Campeche:

*“Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que Niñas, Niños y Adolescentes se vean afectados:*

*Fracción VIII: Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo integral, promover medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.*

*También están obligados a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para las Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad”.*

*Es por ello que con la finalidad de dar cumplimiento a lo antes expuesto el acceso a dichas corridas deberán ser únicas y exclusivamente a personas mayores de edad...” (sic)*

**5.6.7.-** Oficio D.P.C./369/2017, de fecha del 21 de marzo de 2017, dirigido al C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero, firmado por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de la Comuna de Champotón, en el que obra lo siguiente:

*“...Dando cumplimiento al Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Champotón, basados en el artículo 15, 141, 142, 143 y 148 del Reglamento antes mencionado y con el objeto de dar cumplimiento en lo concerniente al artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche; me dirijo a usted, con la finalidad de solicitar tenga a bien asignar al personal correspondiente o en su defecto a su persona para coadyuvar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de las leyes de vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, le informo que dicha labor se llevaran a cabo con la Dirección de Participación Ciudadana, Sistema DIF Municipal y Coordinación de Derechos, durante las corridas de toros a llevarse a cabo los días 31 de marzo 1, 2 y 3 de abril del 2017, en el marco de la Feria Villa Madero 2017...” (sic)*

**5.6.8.-** Oficio D.P.C./387/2017, de fecha del 31 de marzo de 2017, dirigido al C. José Maximiliano Espinoza Yabur, Inspector de alcoholes, firmado por los licenciados Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón y Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, constando:

*“... Con las facultades que me confieren y con fundamento en el capítulo tercero que se refiere a los espectáculos deportivos y taurinos en sus artículos 10,11,12,13,14, 15 y 16 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, se le habilita como inspector, visitador y notificador de los eventos taurinos a realizarse los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del año en curso, en la comunidad de Villa Madero, confiriéndole las facultades enmarcadas en el artículo 9 en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII u IX (sic) del Reglamento en cita, asimismo con fundamento en el artículo 104 y 109, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a efecto de realizar las encomiendas y*

*diligencia conferidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche...” (sic)*

**5.6.9.-** Oficio D.P.C./388/2017, de fecha del 31 de marzo de 2017, dirigido a la Ing. Martha Leticia Rangel Ocegüera, Inspectora de Alcoholes, suscrito por los licenciados Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana y Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, señalando lo siguiente:

*“...Con las facultades que me confieren y con fundamento en el capítulo tercero que se refiere a los espectáculos deportivos y taurinos en sus artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, se le habilita como inspector, visitador y notificador de los eventos taurinos a realizarse los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del año en curso, en la Comunidad de Villa Madero, confiriéndole facultades enmarcadas en el artículo 9 en sus fracciones I, II, IV,V, VI, VII, VIII u IX (sic) del Reglamento en cita, asimismo con fundamento en el artículo 104 y 109, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a efecto de realizar la encomiendas y dirigencias conferidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, Campeche.*

*Según lo establece el artículo 140 del mismo Reglamento en cita se otorga el presente nombramiento y habilitación a efecto de cumplir con la autorización y acreditación para realizar las encomiendas que faculta el presente...” (sic)*

**5.7.-** Oficio PMDH/032/2018, de fecha 07 de febrero de 2018, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, en respuesta a la solicitud de informe que se le formalizó el día 28 de noviembre de 2017, a través del similar VG/896/2017/402/Q-078/2017, remitiendo como anexos: los similares D.P.C./368/2017, D.P.C./386/2017, D.P.C./370/2017, D.P.C./369/2017, D.P.C./387/2017, D.P.C./388/2017, una solicitud de permiso, las actas circunstanciadas de fechas 31 de marzo, 01 de abril y 02 de abril de 2017, documentos descritos en los numerales **5.6.4, 5.6.5, 5.6.6, 5.6.7, 5.6.8, 5.6.9, 5.6.3, 5.5.5, 5.5.6 y 5.5.7**, respectivamente, así como lo siguientes:

**5.7.1.-** Oficio P.M.D.H./0393/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido a al C. Javier Ac Collí, Comisario Municipal de la localidad de Villa Madero, suscrito por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, en el que consta:

*“...1.1.- Si dio instrucciones para que el personal del área de espectáculos acudiera a los citados eventos a verificar que ninguna ley fuera transgrediera, acompañando copias de las documentales emitidas al respecto.*

*1.2.- Los nombres de los inspectores o de alguna otra autoridad municipal que estuvieron asignados con motivo de sus facultades a los referidos eventos, señalando las instrucciones específicas que tenían cada uno de ellos*

*1.3.- Indique las acciones que emprendió en relación a los eventos que se llevaron a cabo los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, para salvaguardar el interés superior del niño, adjuntando las documentales que den sustento a su actuación.*

1.4.- Un informe sobre el desarrollo de las corridas de los multicitados días desde la apertura hasta el cierre de cada una, para constatar si se vulneró alguna normatividad.

1.5.- Informe que acciones emprendió para con los servidores públicos que no cumplieron con las instrucciones de la prohibición de ingresos de las niñas, niños y adolescentes a los multicitados eventos taurinos.

1.6.- Informe si se inició algún procedimiento en contra de los organizadores, permisionarios y/o palqueros por no cumplir con la normatividad respectiva, anexando las documentales correspondientes.

2.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

Asimismo, les instamos, para que requiera al Director de Inspectores de esa Comuna, o en su caso al Director de Participación Ciudadana, informe lo siguiente:

1.- Que los inspectores o servicios públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, que estuvieron asignados a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, los días 01 y 02 de abril del año en curso, remitan un informe pormenorizado de las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia), así como para salvaguardar el interés superior del niño, en el que además refieran si solicitaron el apoyo y/o auxilio de otra.

2.- En razón del oficio D.P.C/497/2017, en el que señalo "...ya que esta Dirección clausuro los eventos de los días 31 (sic), 1, 2 de abril del presente año, en todos y cada uno de los eventos, los integrantes de las empresas del evento violó los sellos de clausura, consistiendo en la ruptura de los mismos, levantando el acta correspondiente ..." informe si presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, el hecho que la ley señala como delito de quebrantamiento de sellos, señalando el artículo 344 del Código Penal del Estado de Campeche, en caso afirmativo, remita copias del acta circunstanciada correspondiente, en caso contrario justifique el motivo de tal abstención.

3.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

Por otra parte, le requiera un informe al Presidente de la Comisaría Municipal de Villa Madero del Municipio de Champotón, Campeche, en el que además de contestar los puntos de la queja inicial, refiera:

1.- Remita un informe pormenorizado de las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso de mejores de edad a los espectáculos de tauromaquia), así como para salvaguardar el interés superior del niño, en el que además refiera si solicito el apoyo y/o auxilio de otra autoridad.

2.- Señale si el día del evento, acudió personal de dicha Junta Municipal para supervisar que se cumpliera con sus determinaciones, (prohibición de acceso a menores de edad a los espectáculos de tauromaquia), de ser así, comunique los nombres y los cargos de tales servidores públicos, y que estos nos proporcionen un informe sobre el desarrollo de la corrida desde su apertura hasta el cierre, así como las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso a menores de edad a los espectáculos de tauromaquia),

*en el que además refiera si solicito el apoyo y/o auxilio de otra autoridad...”  
(sic)*

**5.7.2.-** *Oficio P.M.D.H./0394/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana, del H. Ayuntamiento de Champotón, firmado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, en el que se escribió:*

*“...1.1.- Si dio instrucciones para que el personal del área de espectáculos acudiera a los citados eventos a verificar que ninguna ley fuera transgrediera, acompañando copias de las documentales emitidas al respecto.*

*1.2.- Los nombres de los inspectores o de alguna otra autoridad municipal que estuvieron asignados con motivo de sus facultades a los referidos eventos, señalando las instrucciones específicas que tenían cada uno de ellos*

*1.3.- Indique las acciones que emprendió en relación a los eventos que se llevaron a cabo los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, para salvaguardar el interés superior del niño, adjuntando las documentales que den sustento a su actuación.*

*1.4.- Un informe sobre el desarrollo de las corridas de los multicitados días desde la apertura hasta el cierre de cada una, para constatar si se vulneró alguna normatividad.*

*1.5.- Informe que acciones emprendió para con los servidores públicos que no cumplieron con las instrucciones de la prohibición de ingresos de las niñas, niños y adolescentes a los multicitados eventos taurinos.*

*1.6.- Informe si se inició algún procedimiento en contra de los organizadores, permisionarios y/o palqueros por no cumplir con la normatividad respectiva, anexando las documentales correspondientes.*

*2.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.*

*Asimismo, les instamos, para que requiera al Director de Inspectores de esa Comuna, o en su caso al Director de Participación Ciudadana, informe lo siguiente:*

*1.- Que los inspectores o servicios públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, que estuvieron asignados a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, los días 01 y 02 de abril del año en curso, remitan un informe pormenorizado de las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia), así como para salvaguardar el interés superior del niño, en el que además refieran si solicitaron el apoyo y/o auxilio de otra.*

*2.- En razón del oficio D.P.C/497/2017, en el que señalo “...ya que esta Dirección clausuro los eventos de los días 31 (sic), 1, 2 de abril del presente año, en todos y cada uno de los eventos, los integrantes de las empresas del evento violó los sellos de clausura, consistiendo en la ruptura de los mismos, levantando el acta correspondiente ...” informe si presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, el hecho que la ley señala como delito de quebrantamiento de sellos, señalando el artículo 344 del Código Penal del Estado de Campeche, en caso afirmativo, remita copias del acta circunstanciada correspondiente, en caso contrario justifique el motivo de tal abstención.*

*3.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.*

Por otra parte, le requiera un informe al Presidente de la Comisaría Municipal de Villa Madero del Municipio de Champotón, Campeche, en el que además de contestar los puntos de la queja inicial, refiera:

1.- Remita un informe pormenorizado de las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso de mejores de edad a los espectáculos de tauromaquia), así como para salvaguardar el interés superior del niño, en el que además refiera si solicitó el apoyo y/o auxilio de otra autoridad.

2.- Señale si el día del evento, acudió personal de dicha Junta Municipal para supervisar que se cumpliera con sus determinaciones, (prohibición de acceso a menores de edad a los espectáculos de tauromaquia), de ser así, comunique los nombres y los cargos de tales servidores públicos, y que estos nos proporcionen un informe sobre el desarrollo de la corrida desde su apertura hasta el cierre, así como las acciones generadas con motivo de su encomienda (prohibición del acceso a menores de edad a los espectáculos de tauromaquia), en el que además refiera si solicitó el apoyo y/o auxilio de otra autoridad...”  
(sic)

**5.7.3.-** Oficio DPC/069/2018, de fecha 18 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, suscrito por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que se lee:

“...Dando cumplimiento al punto número 1.1.- El Director de Participación Ciudadana, Lic. Fernando Moreno Sarmiento, habilitó a los inspectores de alcoholes de dicha Dirección como inspectores, visitadores y notificadores de los eventos taurinos, para asistir a dicha localidad y verificar que ninguna ley fuera violada mediante los oficios No. DPC/387/2017 y DPC/388/2017. Se anexan copias de oficios.

Dando cumplimiento al punto número 1.2 .- Los inspectores habilitados de la Dirección de Participación Ciudadana, fueron **José Maximiliano Espinoza Yabur** y **Martha Leticia Rangel Ocegüera** y por parte de las autoridades municipales el **C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero**, de acuerdo al oficio DPC/368/2017, donde solicita tenga a bien asignar personal correspondiente o en su defecto a su persona para conyugar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de las leyes. Así mismo el oficio DCP/370/2017, dirigido a la Lic. Jessareny Valencia de Uribe, Presidenta del Patronato del DIF Municipal, con atención a la Lic. Aura Ninive Gómez Melo, donde se solicitó apoyo con uno o dos inspectores para dar cumplimiento con las medidas de prevención, concientización y sensibilización mediante volantes, crípticos (sic) etc. Comisionando al Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A, para colaborar con la verificación del evento taurino los días viernes 31 de marzo y sábado 1ro. y domingo 2 de abril del 2017.

Dando cumplimiento al punto 1.3 .- El personal comisionado se presentó horas, antes en el lugar donde se llevaría a cabo el evento taurino, donde tuvieron una breve reunión con la autoridad municipal y el empresario, exhortándolos sobre la importancia de respetar lo establecido en el permiso que se le otorgó sobre la prohibición de acceso de niños, niñas y adolescentes a dicho evento, de igual manera sostuvieron breves pláticas con las familias que encontraban por el lugar, donde se les explicó claramente que los niños, niñas y adolescentes no podían participar como espectadores en dicho evento taurino, al observar que se les permitió el acceso a menores de edad, se procedió de acuerdo a la ley en cuanto al Municipio compete, clausuraron el acceso al ruedo, los padres de

familia que se encontraban en el lugar de manera agresiva, rompieron los sellos, permitiendo el acceso de los animales al ruedo, los inspectores les mencionaron las violaciones a las leyes que en ese momento se estaban llevando a cabo, debido a la actitud agresiva de los ciudadanos ahí reunidos, optaron por retirarse del lugar procediendo a levantar el acta circunstancial mencionando los hechos, firmando los que en ella intervinieron. De la misma manera los inspectores se presentaron los días 1ro y 2 de abril a la entrada municipal con la finalidad de verificar que en los eventos se cumpliera con lo establecido, pero residieron en la misma situación, se volvió a clausurar incluyendo la salida de toros, pero debido a la exaltación de los espectadores sobre la clausura, los inspectores decidieron retirarse del lugar de los hechos para salvaguardar su integridad y debido a la falta de seguridad pública, los padres de familia de nueva cuenta rompieron los sellos de clausura de manera arbitraria y agresiva, procedieron a levantar actas de los hechos que se registraron. Se anexan copias de las mismas y de los oficios donde solicitaron apoyo a seguridad pública con el No. DPC/389/2017 dirigida al C. José Luis Castañeda Vega.

Dando cumplimiento al punto número 1.4.- En las actas circunstanciadas son fecha del 31 de marzo y (sic) 1ero y 2 de abril se especifica claramente los hechos.

Dando cumplimiento al punto número 1.5.- Los inspectores solo reportaron a las Direcciones correspondientes de los hechos, sustentando con copias de las actas que en su momento se levantaron.

Dando cumplimiento al punto número 1.6.- No se inició ningún procedimiento en contra de quien resulte responsable, respectando que lo marca la normatividad del Manual de Procedimientos de la Dirección de Participación Ciudadana...” (sic)

**5.7.4.-** Oficio DPC/071/2018, de fecha 18 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, firmada por el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que en el que informa:

“...Dando cumplimiento al punto numero uno.- El personal asignado, se presentó unas horas antes del evento al lugar donde se construyó el ruedo, al llegar tuvieron una breve reunión con la autoridad municipal y el empresario, exhortándolos sobre la importancia de respetar lo establecido en el permiso que se le otorgó, sobre la prohibición de acceso de niños, niñas y adolescentes a dicho evento, al término de dicha reunión se sostuvieron breves pláticas con los padres de familia que se encontraban por el lugar, donde se les explicaba claramente que los niños, niñas y adolescentes, no podían participar como espectadores en dicho evento taurino, sin embargo, pudieron observar que se les permitió el acceso a menores de edad, por lo que procedieron de acuerdo a la ley en cuanto al Municipio compete, clausuraron el acceso al ruedo por la entrada de los animales, los padres de familia que se encontraban en el lugar de manera agresiva, rompieron los sellos, permitiendo el acceso de los animales al ruedo, sin embargo, les volvieron a mencionar las violaciones a las leyes que en ese momento se estaban llevando a cabo, debido a la actitud agresiva de los ciudadanos ahí reunidos optaron por retirarse y procedieron a levantar el acta circunstancial mencionando los hechos, firmando los que en ella intervinieron. De la misma manera se apersonaron los siguientes días 1ro y 2 de abril a la entrada principal con la finalidad de verificar que en los eventos se cumpliera con lo establecido, pero residieron en la misma situación, se volvió a

*clausurar incluyendo la salida de toros, pero debido a la exaltación de los espectadores sobre la presencia de los inspectores, al poner en riesgo la integridad de los mismos y la falta de seguridad pública, los padres de familia rompieron los sellos de clausura de manera arbitraria, por lo que los inspectores se hicieron a un lado para levantar las actas de los hechos que en su momento se registraron. Se anexan copias de las mismas y copias de los oficios donde solicitamos apoyo de Seguridad Pública con el No. DPC/386/2017, dirigida al C. José Luis Castañeda Vega.*

*Dando cumplimiento al punto número dos.- No se presentó ninguna denuncia ante la Fiscalía General de Estado, respetando el Manual de Procedimientos de la Dirección de Participación Ciudadana.*

*Dando cumplimiento al punto número tres. Se anexan todos los oficios y actas relacionadas al caso...” (sic)*

**5.8.-** *Mediante el oficio PMDH/156/2017, de fecha 04 de julio de 2018, el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón, en ese entonces, remitió los siguientes similares:*

**5.8.1.-** *Oficio No 018, de fecha 03 de julio de 2018, dirigido al C. Francisco Efraín Huchín Canul, Comandante Operativo de la Policía Municipal de Champotón, firmado por la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que obra:*

*“...1.- Indique las acciones que emprendió en relación a la solicitud de colaboración efectuada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Champotón, para evitar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes, a los eventos taurinos realizados en la feria de la localidad de Villa Madero, Seybaplaya, en el Municipio de Champotón, Campeche, debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho.*

*2.- En caso, contrario justifique el motivo de tal abstención.*

*3.- Proporcione cualquier información o documentación adicional relacionada con el presente caso...”*

**5.8.2.-** *Oficio 207/DPS/CHAMP/2018, de fecha 04 de julio de 2018, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, suscrito por el comandante Francisco Efraín Huchín Canul, Director Operativo de Seguridad Pública, del Municipio de Champotón, en el que se escribió:*

*“...esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, no prestó el apoyo solicitado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Champotón, por el motivo de no contar con el personal operativo suficiente para brindar el apoyo, toda vez que el personal con que cuenta esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es insuficiente para atender los apoyos que se solicitan a diario a esta institución; mas sin embargo, se trata de atender a la mayoría de los apoyos que se solicitan...”*

**5.9.-** *Ante la inconformidad de la **quejosa**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día **01 de abril de 2017**, a las **16:30 horas**, se constituyó al Municipio de Champotón, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante el espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar:*

*“...Que siendo la fecha y hora señaladas con anterioridad, nos constituimos a la*



localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración de la queja 402/Q-078/2017, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas del 31 de marzo al 03 de abril en esa localidad. Una vez allí, pudimos percatarnos que el ruedo se encontraba instalado a un costado del poblado, entre una cancha de fútbol y la carretera federal. Seguidamente, nos dispusimos a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; sin embargo, en ningún momento se observó tal material informativo. De igual manera, se observó únicamente la presencia de una ambulancia; mas no así, de algún elemento de la policía municipal. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento, siendo que se estaban vendiendo boletos a los infantes y se les estaba consintiendo el ingreso al mismo, en compañía de sus padres, sin ningún tipo de restricción, puesto que en uno de los accesos solo se encontraban los palqueros, los cuales eran los encargados de cobrar las entradas pero no así alguna autoridad estatal y/o municipal. Seguidamente, procedimos a acercarnos a la taquilla para comprar nuestros boletos y el de un menor; observándose que, por lo que respecta al boleto de los infantes, eran los mismos que el de las personas adultas, solo que los partían a la mitad. A las 17:30 horas, los servidores públicos actuantes optaron por ingresar y fue hasta las 18:30 horas, que el espectáculo taurino dio inicio, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, observamos la presencia de más de ciento cincuenta menores de edad, quienes presenciaron los sufrimientos innecesarios provocado a dos vaquillas de aproximadamente 280 kg, cada una y un toro de apropiadamente 350 kg, dentro del ruedo, al cual si bien, a éste último no se le dio muerte allí, ya que fue sacrificado posteriormente, sí estuvieron presentes al momento de la tortura y maltrato al que fue sometido por una torera de talla internacional de nombre (...). Tras lo anterior, finalizó el evento taurino, por lo que procedimos a retirarnos, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas y videos al interior de la plaza de toros. Es importante señalar que, si bien es cierto, no se observó que en el interior de la plaza de toros se estuviera vendiendo bebidas alcohólicas; si nos percatamos que varias personas se encontraba consumiendo este tipo de bebidas en sus respectivos lugares, situación que podía ser observada por infantes que asistieron al evento...” (sic)

**5.10.-** De igual forma, con fecha 13 de septiembre de 2018, un Visitador Adjunto de este Comisión Estatal, se comunicó a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado, instancia que sobre la presente investigación manifestó:

“...siendo atendida por el ingeniero Julio León, Secretario Técnico adscrito a dicha Procuraduría, ante quien me identifique como servidor público de este Organismo, explicándole brevemente que el motivo de mí llamada es en razón de que hasta la presente fecha no se ha recepcionado la respuesta a la solicitud de informes que esta Comisión le realizara a través de los oficios PVG/195/Q-078/2017 y PVG/621/2018/402/Q-078/2017, de fechas 31 de marzo de 2017 y 13 de junio de 2018, respectivamente, referente a las acciones emprendidas por esa dependencia con motivo de los eventos taurinos celebrados los días 31 de marzo, 01, 02 y 03 de abril de 2017, en el poblado de Villa Madero de Champotón, Campeche, en respuesta dicho servidor público se comprometió a

*rastrear dichos documentos a fin de que a la brevedad estén en posibilidad de remitir a este Organismo la información requerida, asimismo, en ese acto le fue proporcionado el correo electrónico de la suscrita a efecto de que primeramente remitan la información vía electrónica y posteriormente lo realizan por escrito...*  
(sic)

**5.11.-** Una vez enunciadas las evidencias glosadas al expediente de mérito, se procederá al estudio de las mismas, a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe violaciones a los derechos humanos, atribuidas a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares**<sup>4</sup>, eficaces para evitar que los niños, niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral al participar activa y/o pasivamente como espectadores, en un espectáculo de naturaleza violenta, con base a los derechos humanos definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional, Nacional y Estatal.

Cabe recordar el marco jurídico que respaldó dicho requerimiento:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Los numerales 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes, se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o

---

<sup>4</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, que en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

***Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”***

*El artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados **por todas las formas de violencia** que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

*De esa misma ley, el artículo 113, fracción IV, que estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.*

*El artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

*El artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>5</sup>, que señala que todos los servidores públicos<sup>6</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad,*

---

<sup>5</sup>Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

*imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**5.12.-** *En las **medidas cautelares**, emitidas el 31 de marzo de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Champotón y notificada ese mismo día, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado, para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia, programados para los días 31 de marzo al 03 de abril del 2017, en esa Comuna, debiendo obrar en el mismo la **prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.*

*Derivado de lo anterior, es preciso realizar un análisis, a la luz del marco jurídico sobre los requisitos para poder expedir los permisos.*

*El Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 80 establece que:*

*“para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización, según el caso, que son expedidos por el H. Ayuntamiento”.*

*El numeral 9, fracción I del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, establece que son facultades de ese H. Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones:*

*“expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento”.*

*Además en el artículo 12 de dicha norma, estipula:*

*“...que los espectáculos deportivos o **taurinos** se efectuarán de acuerdo al **permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva**, el que previamente aprobará el programa conforme al cual desarrollara el evento de que se trate, las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal...”*

*Al respecto, esta Comisión documentó que, el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, otorgó el permiso para la realización de las corridas de toros, del día 31 de marzo al 03 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, girando instrucciones respecto a la prohibición del acceso a menores de edad, al **C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal**, a través del oficio DPC/368/2017, del 16 de marzo de 2017,*

reproducido en el punto **5.6.4**, siendo expedido el documento con la transcripción de que los multicitados eventos será para personas mayores de edad, con disposiciones alusivas a su protección, por lo que se considera que esta autoridad si mostró compromiso con ese requerimiento.

Continuando con el examen de actuación de la autoridad, por cuanto a las acciones precautorias requeridas, se aprecia que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, como ya se refirió en párrafos anteriores, comisionó mediante los oficios D.P.C./387/2017 y D.P.C./388/2017, a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, como inspectores de los eventos taurinos del 31 de marzo al 02 de abril de 2017, como se evidencia con las constancias transcritas en el punto **5.6.8 y 5.6.9**.

Esta Comisión requirió al Presidente de la Comuna, para que ordenara la vigilancia que en los multicitados eventos de tauromaquia, los organizadores no permitieran la participación activa y pasiva de niñas, niños y adolescentes y en su caso, ante el desacato, hicieran valer sus atribuciones, con base a lo siguiente:

El Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 90 establece la obligación al Ayuntamiento para vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

El Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, en el artículo 9, fracción III y párrafo segundo<sup>7</sup>, preceptúa que son facultades de la Junta Municipal, nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de espectáculos y diversiones públicos correspondientes.

Asimismo, el numeral 15 de ese Ordenamiento, establece que: en la celebración de los eventos deportivos o taurinos, el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designara a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 140 del multicitado Reglamento, señala que “la autoridad municipal vigilará por medio de sus inspectores el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de las especiales que sobre la materia se dicten; y el segundo que “corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Champotón”, de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal”, y el numeral 142 del citado Ordenamiento, estipula que “corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Champotón de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal”.

---

<sup>7</sup>Artículo 9.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

III.-Nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes.

En las secciones municipales del Municipio de Champotón, las anteriores facultades estarán atribuidas a las Juntas Municipales respectivas.

De igual manera, el artículo 150 de ese mismo Ordenamiento, establece que “es obligación del inspector solicitar al visitado proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección, y en caso de que se rehusara nombrar a los testigos el inspector lo hará en su caso”; y el 151, señala que “en toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada, por triplicado, expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta”.

Bajo este contexto, obra el oficio D.P.C./369/2017, reproducido en el numeral **5.6.7**, en el que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, giró instrucciones al **C. Javier Collí Ac, Comisario Municipal de la localidad de Villa Madero**, con la finalidad de que asignara al personal correspondiente o en efecto a su persona, para coadyuvar en los trabajos de inspección y vigilancia, con motivo de los eventos taurinos, misma que compareció los días 30 de marzo, 01 y 02 de abril de 2017, con los inspectores **José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana de el H. Ayuntamiento de Champotón.

De las constancias que integran el expediente de queja, particularmente las citadas en los puntos **5.5.6** y **5.5.7**, se puede establecer, de manera general, que el Director de la Participación Ciudadana y los inspectores **José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, con motivo de la celebración de los eventos taurinos y posible acceso de menores de edad, realizaron las actividades siguientes: **a).- Exhortaron al empresario taurino sobre la importancia de la prohibición del acceso de las niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos que realizarían en esa localidad; c).- Verificación, de los espectáculos de tauromaquia que se celebraron en la localidad de Villa Madero, por parte de los inspectores de esa Comuna; d).- Monitoreo del ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos Dándose por cumplida la tercera medida cautelar.**

Adicionalmente esta Comisión, de las documentales remitidas por el **H. Ayuntamiento de Champotón**, toma en cuenta las actas circunstanciadas de los días 01 y 02 de abril de 2017, cuyo texto se insertó en el punto **5.5.6** y **5.5.7** de esta recomendación, de las que se desprende que los inspectores de esa Comuna, llevaron a cabo una diligencia con **PA1**, organizador del evento, a quien se le comunicó que estaba incurriendo en faltas a la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, de la Ley y Reglamento de la Protección de Animales del Estado de Campeche, procediendo a la clausura del acceso al ruedo, colocando los sellos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal determina que, ante la diligencia del **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF, Champotón**, el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, así como los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**,

*inspectores, no incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 01 y 02 de abril de 2017.*

***5.14.-** La persona **quejosa** denunció que menores de edad, participaron como espectadores en los espectáculos taurinos, celebrados los días 01 y 02 de abril de 2017, en el poblado de Villa Madero del Municipio de Champotón, Campeche, sin que las autoridades competentes impusiera consecuencias jurídicas a los responsables, por haber transgredido la ley. Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).-** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).-** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).-** Que afecte los derechos de terceros.*

*Como ya se ha señalado en el cuerpo de este documento, la autoridad responsable, desde el **día 31 de marzo de 2017**, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, contemplan la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia), para la protección de su derecho a la no violencia, por lo cual los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna acudieron al lugar y llevaron a cabo las actas circunstanciadas de los días 01 y 02 de abril de 2017, que se encuentran transcritos en los puntos **5.5.6** y **5.5.7**, en los cuales se asentó que ante el ingreso de menores de edad, se procedió a la clausura del acceso al ruedo taurino.*

*Esta Comisión, reconoce que la autoridad en ejercicio de sus funciones, como se constata con las actas circunstanciadas de los días 01 y 02 de abril de 2017, insertas en los puntos **5.5.6** y **5.5.7**, procuraron dar cumplimiento a la prohibición de que niñas, niños y adolescentes estuvieran en los multicitados eventos, sin embargo, tal proceder debió ser acompañada con la denuncia correspondiente al constatar que ciudadanos que se encontraban en el lugar, procedieron a retirar los sellos, permitiendo el ingreso de los menores de edad, actuación evidenciada con: **a).-** Acta circunstanciada, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana; el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino; **b).-** Acta circunstanciada, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por los CC. Martha Leticia Rangel Ocegüera, José Maximiliano Espinoza Yabur, Comisionados de la Dirección de Participación Ciudadana; el licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, en calidad de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Javier Collí Ac, Comisario Municipal de Villa Madero y PA1, empresario taurino; **c).-** Acta circunstanciada realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día 01 de abril de 2017, documentos*

reproducidas respectivamente en los puntos **5.5.6, 5.5.7 y 5.9** de este documento. Amén de ello, tomando como antecedente lo acontecido la autoridad, el primer día, debió haber procedido a la aplicación de la fracción IV del artículo 155<sup>8</sup>, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón que estipula la **cancelación del permiso**, lo cual no llevó a efecto.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Asimismo el artículo 70, Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- “...I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*
- IV. Arresto hasta por 36 horas;*
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;*
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y*
- VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”*

Asimismo, el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos, que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella, corresponde ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>9</sup>.

Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, dichos servidores públicos contravinieron los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados

---

<sup>8</sup> Artículo 155.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad; III. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del establecimiento; IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia; y V. Las multas se aplicarán con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.

<sup>9</sup> En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.



*Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>10</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*De igual forma el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, estipula que es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las autoridades sujetaran sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 13 de ese Ordenamiento<sup>11</sup>, establece que:*

*“... se prohíbe de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia...”*

*En ese contexto el Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche<sup>12</sup>, en su Principio 12, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del*

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>11</sup> Se realizó una adición al artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2016. Cuarta época, año 0300.

<sup>12</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, permiten a este Organismo, tener por acreditado que:

**A).- Los CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera, inspectores de esa Comuna, incumplieron las obligación de respetar y garantizar el derecho de los niñas, niños y adolescente de la localidad de Villa Madero del Municipio de Champotón, a vivir libre de violencia, al no aplicar debidamente las sanciones que correspondían a los responsables de esos espectáculos, al no revocar el permiso ante el ingreso de menores de edad.**

**B).- Que el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, ante el quebrantamiento de los sellos de clausura, no hizo del conocimiento al Síndico Jurídico, que está facultado para interponer las denuncias relativas al H. Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 24, fracción IV<sup>13</sup> del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, con la finalidad de que se le diera vista al Representante Social.**

Asimismo, tampoco hubo registro que posterior a los eventos de tauromaquia se iniciará el procedimiento correspondiente al empresario, por incumplir con la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; con lo cual se conculcó en agravio de los infantes, debido a que presenciaron esos espectáculos vulnerando con dichas omisiones **su derecho a la no violencia**, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma **impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>14</sup>.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera, inspectores de esa Comuna**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche.**

---

<sup>13</sup> Interponer y contestar demandas, denuncias, querellas y recursos que deba presentar el H. Ayuntamiento ante las autoridades competentes, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico de Asuntos Jurídicos, así como en su caso auxiliar a las distintas unidades administrativas de la Administración Pública Municipal en la elaboración de las promociones que deban conocer en el ámbito de su respectiva competencia.

<sup>14</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

**5.15.-** Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que del día 31 de marzo al 02 de abril de 2017, al permitirse el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1).**- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2).**- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad<sup>15</sup>, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron con sus obligaciones, en atención a lo siguiente:

**A).**- Los CC. **José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera, inspectores de esa Comuna**, al no revocar el permiso ante el ingreso de menores de edad, a los multicitados eventos taurinos.

**B).**- Que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de ese Municipio**, no informó al Síndico Jurídico de esa Comuna, que en las diligencias efectuadas por los ciudadanos procedieron al retirar los sellos de clausura los días 01 y 02 de abril de 2017, con lo que ingresaron las niñas, niños y adolescentes, a los espectáculos taurinos; que si bien ante esta acto de desobediencia la autoridad municipal, ya había agotado su caudal de facultades preventivas, debió emprender acciones tanto correctivas, como la cancelación y de denuncia ante la

<sup>15</sup>. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>16</sup>Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

presencia de un probable hecho delictivo, con lo que se activara la competencia de la autoridad persecutoria.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, en agravio de los menores de edad que presenciaron los espectáculos taurinos los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, por parte los siguientes servidores públicos municipales: **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, se tradujo en la consumación de la violación a los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes.

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño", se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad

humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>17</sup>.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>18</sup>

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>19</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>20</sup>

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

---

<sup>17</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>18</sup> Ibidem, página 243.

<sup>19</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>20</sup> Idem.

*Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

*El mismo precepto Constitucional Local, en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

*En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:*

*En el artículo 3:*

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.*

*El artículo 7:*

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”*

*El numeral 45, establece:*

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

*El artículo 46, fracción VIII, consagra:*

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”*

*Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:*

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”*

*El artículo 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>21</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*De igual forma el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, estipula que es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las autoridades sujetaran sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 13 de ese Ordenamiento<sup>22</sup>, establece que:*

*“... se prohíbe de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia...”*

*En ese contexto el Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche<sup>23</sup>, en su Principio 12, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.*

*En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron*

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>22</sup> Se realizó un adición al artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2016. Cuarta época, año 0300.

<sup>23</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>24</sup>.

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 01 y 02 de abril de 2017**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida al **Licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna.

## **6.- CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

**6.1.-** Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, por parte de autoridades y servidores públicos del Municipio de Champotón.

**6.2.-** Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los espectáculos taurinos de los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, atribuidas al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna.

**6.3.-** Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, atribuidas al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**,

---

<sup>24</sup> 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).



Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 01 y 02 de abril de 2017, en la localidad de Villa Madero, Champotón, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**<sup>25</sup>

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **01 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>26</sup>, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, las siguientes:

#### **6.- RECOMENDACIONES:**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 01 y 02 de abril de 2017, en el Municipio de Champotón”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la

<sup>25</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>26</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, así como a los **CC. José Maximiliano Moreno Sarmiento y Martha Leticia Rangel Ocegüera**, inspectores de esa Comuna, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente **Violación a los Derechos del Niño**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53<sup>27</sup>, 83 <sup>28</sup>debiendo obrar este documento público<sup>29</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

**CUARTA:** Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Champotón, se emprendan las acciones necesarias para que el personal Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Participación Ciudadana, Dirección Jurídica, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del

---

<sup>27</sup>Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

<sup>28</sup> Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

<sup>29</sup>Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

*Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores) en los eventos taurinos a realizarse en ese Municipio.*

**QUINTA:** *Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 01 y 02 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 70<sup>30</sup> y 79<sup>31</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>32</sup>, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento, y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.*

**SEXTA:** *Capacítase al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.*

#### **Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.**

**ÚNICA:** *Que en el ámbito de su competencia, se inicien los procedimientos sancionadores correspondiente al **H. Ayuntamiento de Champotón**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 01 y 02 de abril de 2017.*

#### **A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**

<sup>30</sup> Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

<sup>31</sup> Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

<sup>32</sup> Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

**ÚNICA:** Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en el evento de tauromaquia del 01 y 02 de mayo de 2017, en el Municipio de Champotón, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)**, constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los

artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**